

Ministerio de
Educación Nacional

**ANÁLISIS FINANCIERO PROYECTO
DE LEY ALTERNATIVO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR (ASPU)**

Junio de 2018



MINEDUCACIÓN



GOBIERNO DE COLOMBIA

Propuestas de modificación Art 86 y 87

1

Propuesta recursos adicionales ASPU

2

Propuesta recursos Adicionales Decreto 1279 y pasivo pensional ASPU

3

PROPUESTA MODIFICACIÓN

ART 86

ASPU Propuesta – modificación Art 86

Capítulo IV- Del régimen Financiero y Presupuestal

ARTÍCULO 63º Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, **tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.**

PARÁGRAFO. La nación así como las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las universidades estatales, deberán proceder a su presupuestación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre el valor presente de todos los aportes que la entidad territorial haya realizado o tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993 y los aportes efectivamente realizados, siempre teniendo en cuenta el valor de las partidas aprobadas en el año inmediatamente anterior, excluyendo el valor recibido por estampilla.

Las entidades territoriales contarán con **seis (6) meses** a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.

Vencido este término sin que se haya suscrito el acuerdo de pago, cada universidad procederá a realizar la liquidación de tal deuda. Dicha liquidación constituirá título ejecutivo.



ARTÍCULO 65° A partir del año 2012 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para que sean distribuidos entre las universidades del Sistema de Universidades del Estado, SUE.

En el año 2012 la asignación adicional a que hace referencia este artículo será mínimo equivalente a tres (3) puntos reales respecto a los aportes de la Nación a las universidades estatales en el año 2011; en el año 2013, dicha asignación será mínimo equivalente a seis (6) puntos reales respecto al año anterior; en el año 2014 dicha asignación será mínimo equivalente a nueve (9) puntos reales respecto al año inmediatamente anterior, y del año 2015 al 2022 la asignación anual de recursos adicionales será mínimo de 12 puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

Los recursos adicionales, excepto el setenta por ciento de los que se destinen a la investigación, incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 63 de la presente ley.

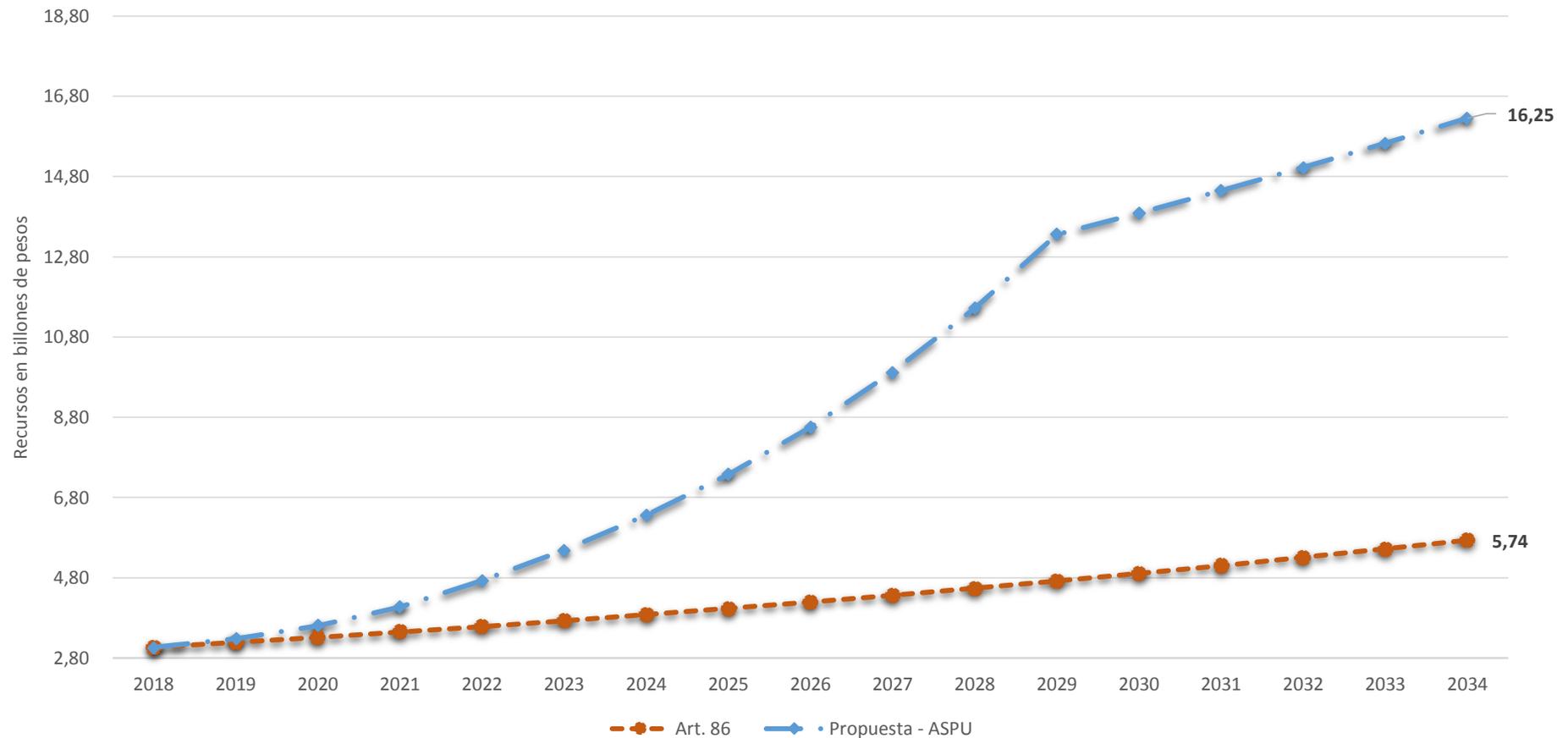
...

Los recursos que se destinen a investigación serán distribuidos mediante convocatorias dirigidas a fortalecer los planes y programas de investigación y de innovación de las universidades estatales y serán tenidos en cuenta para el cálculo del valor de la asignación adicional en el año siguiente a ser distribuido por el Ministerio de Educación Nacional, pero el setenta por cientos de estos recursos no incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 63 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las universidades estatales que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y distribuidos por la respectiva universidad concertadamente con el Sistema Universitario Estatal SUE, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional y atendiendo las necesidades de su región.

Modificación Art 86 para universidades

Propuesta ASPU Modificación Art 86 (supuesto IPC=4%)



Fuente: Proyecciones MEN

ASPU Propuesta – Art Nuevo ITTU

ARTÍCULO 66° Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son establecimientos públicos del orden nacional y a las que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales y por recursos y rentas propias de cada institución.

Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2010.

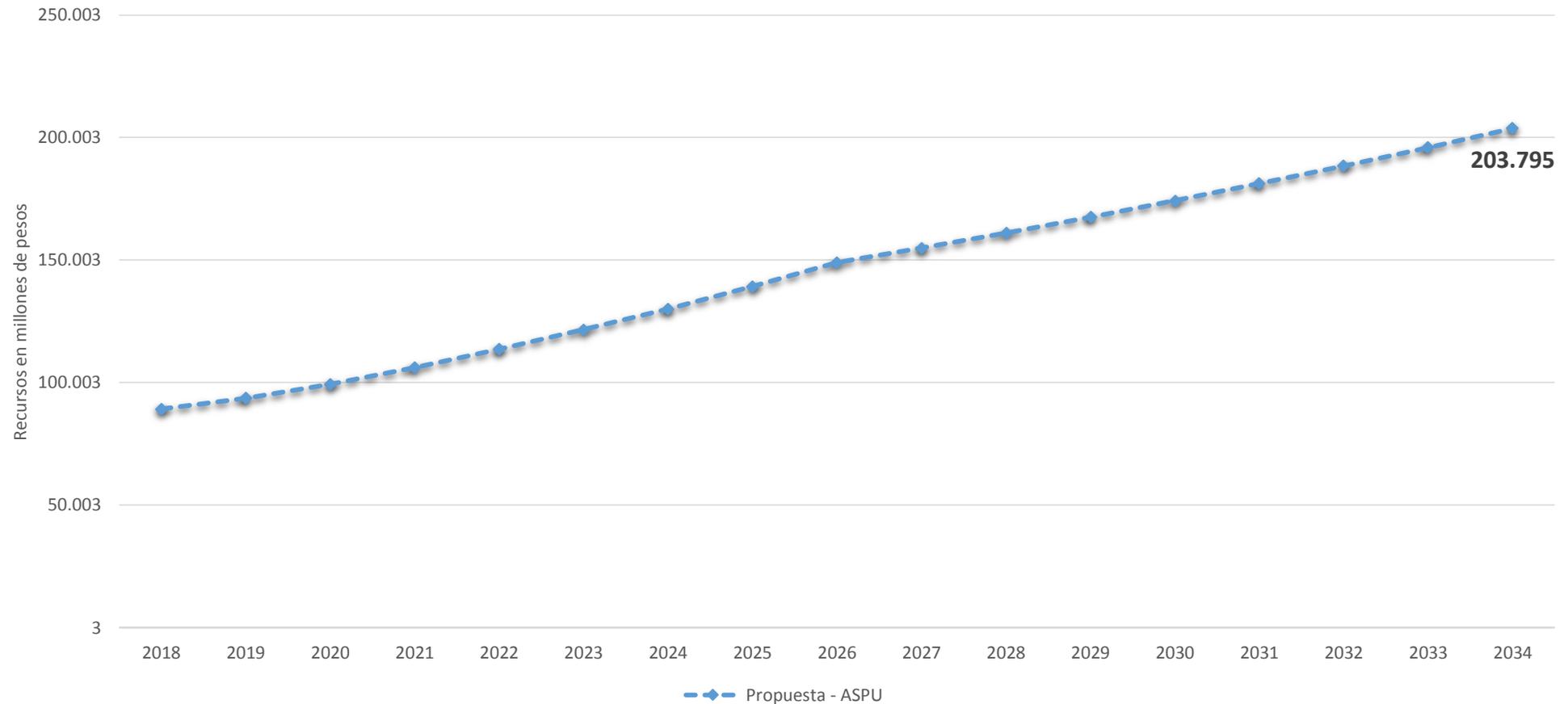
ARTÍCULO 67° A partir del año 2012 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para su distribución entre las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son establecimientos públicos del orden nacional y a las que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002, los cuales estarán destinados a promover la generación y mantenimiento de nuevos cupos y a contribuir con la cualificación del recurso humano.

En el año 2012 esta asignación será equivalente a un (1) punto real sobre los aportes que la Nación haya asignado a dichos establecimientos públicos en el año 2011; en el 2013, dicha asignación será equivalente a dos (2) puntos reales respecto al año anterior y en el año 2014 y hasta el año 2019 será de tres (3) puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son establecimientos públicos del orden nacional y los que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002 que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y distribuidos por la respectiva institución de educación superior concertadamente con la entidad territorial aportante, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional.

Modificación Art 86 para ITTU

**Comparación escenario actual – Propuesta ASPU y Propuesta MEN
Modificación Art 86 (supuesto IPC=4%)**



Fuente: Proyecciones MEN

PROPUESTA MODIFICACIÓN ART 87

MEN Propuesta – modificación Art 87

«**Artículo 87.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del producto interno bruto.

Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el sistema de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior estatales u oficiales, en razón al mejoramiento de la calidad de estas instituciones.

Parágrafo Transitorio primero. A partir del 2019 y hasta 2025, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos adicionales para el desarrollo de capacidades de las instituciones de educación superior estatales u oficiales; estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones. Para el año 2019 los recursos adicionales corresponderán a diez (10) por ciento de los aportes girados al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior en la vigencia inmediatamente anterior. Sobre la base de los recursos recibidos en 2019, desde 2020 y hasta 2025, los recursos tendrán anualmente siempre un incremento en pesos constantes.

Parágrafo Transitorio segundo. En el año 2025, antes de la aprobación del Presupuesto General de la Nación de la siguiente vigencia, el Gobierno nacional establecerá el valor de los recursos adicionales de que trata el parágrafo transitorio primero, que se transferirá a las instituciones de educación superior estatales u oficiales en las siguientes vigencias y sus mecanismos de distribución.

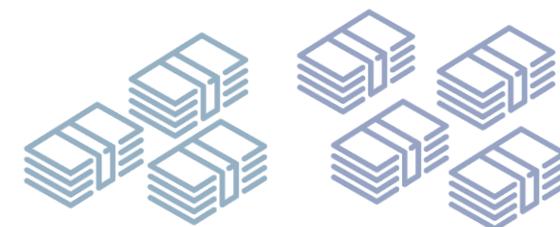
Parágrafo. La distribución de los recursos de los que trata el presente artículo deberá ser avalado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional.»

ASPU Propuesta – modificación Art 87

ARTICULO 64° La Nación incrementará sus aportes para el sistema de universidades estatales – SUE, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto así:

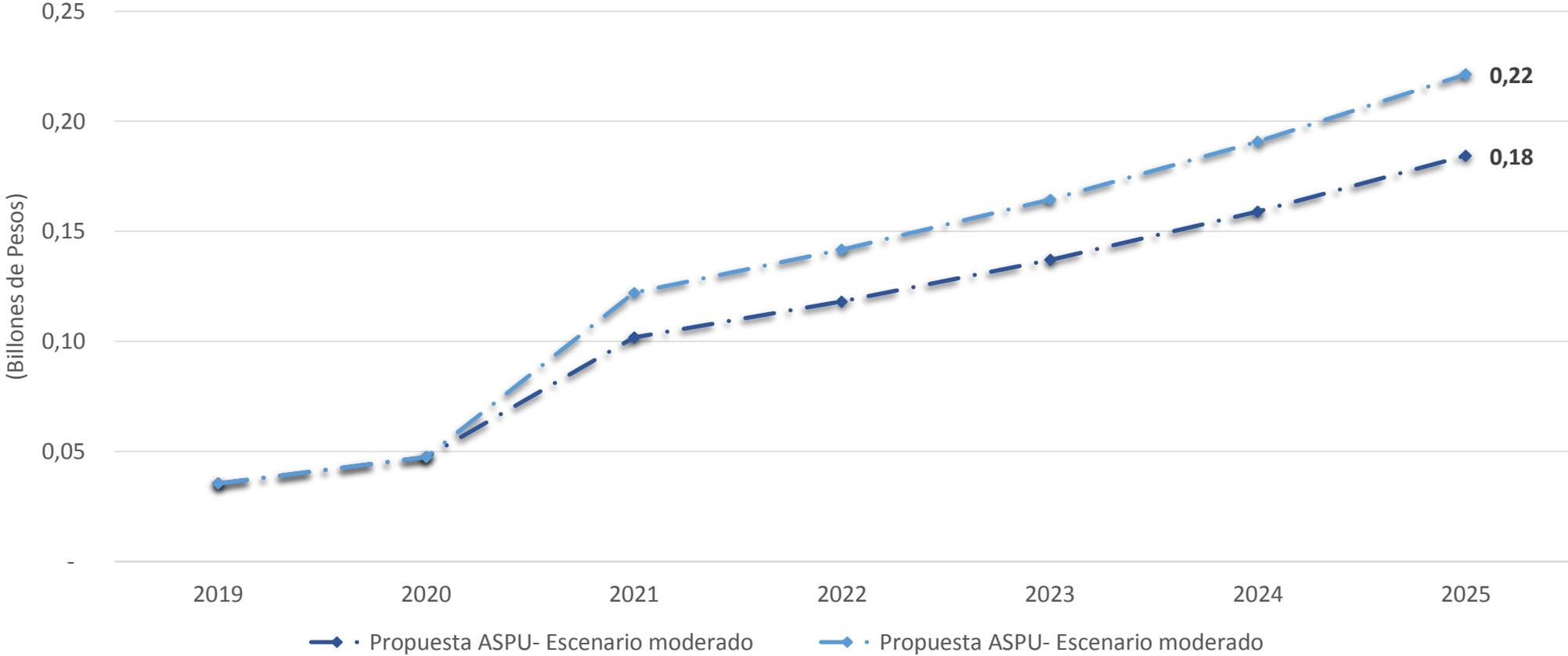
Si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos para inversión por el Sistema de Universidades Estatales, SUE, en razón del mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran y de acuerdo a indicadores definidos por el propio Sistema de Universidades Estatales.”



Comparación propuestas – modificación Art 87

Propuesta ASPU Modificación Art 87 (supuesto IPC=4%)



Fuente: Proyecciones MEN

PROPUESTA RECURSOS ADICIONALES ASPU

ASPU Propuestas – Artículos adicionales

ARTICULO 69° Recursos Nuevas Exigencias Legales. Cuando se adopten nuevas decisiones normativas proveniente del Congreso, Gobierno Nacional o de las Cortes, que incrementen el gasto presupuestal de las Universidades Estatales, de manera permanente o transitoria, el Gobierno Nacional, con cargo a su presupuesto y a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconocerá los recursos adicionales que compensen los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 70° Adecuación de Infraestructura a las Exigencias Legales. El Gobierno Nacional diseñará un plan de inversión en materia de infraestructura física, con el concurso de las Universidades Estatales, acorde con sus planes de desarrollo, en un término no mayor a 1 año, de la vigencia de la presente ley, que garantice los recursos requeridos para, dar cumplimiento a las normas de sismoresistencia y de acceso a las personas en situación de discapacidad, con cargo al presupuesto nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los recursos a los que hace referencia la presente ley se deben apropiar a partir de la vigencia de la misma, con un plazo de ejecución no mayor a tres años.

El Ministerio de Educación Nacional realiza transferencias en cada vigencia para inversión y funcionamiento, dentro de estos recursos las IES deben contemplar las adecuaciones de infraestructura física.



ASPU Propuestas – Artículos adicionales

ARTICULO 77° En el **año 2019**, el Gobierno Nacional y el SUE realizarán un estudio de evaluación sobre el articulado que reglamenta la asignación de recursos entregados por la presente ley a las Universidades Estatales, con el fin de determinar su continuidad o los ajustes si fueren necesarios, para garantizar así, su sostenibilidad y la viabilidad de la Educación Superior Pública.

ARTICULO 78° Las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos de básica secundaria y media y las instituciones de formación para el trabajo, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior Estatales tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 73° Recursos para Fomento: EL 2% del presupuesto de las Universidades Estatales, descontado de sus presupuestos de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30 de 1992, modificado por los artículos 10 y 11 de la Ley 1324 de 2009, se girará directamente a las Universidades para fomento de la educación superior, en el marco de la autonomía universitaria, y hará parte de su respectiva base presupuestal. **Derogado por el art. 95, Ley 1687 de 2013.**

ARTICULO 74° Exención de Tasas, Impuestos y Gravámenes. Los Concejos Distritales y Municipales podrán otorgar exención de todo tipo de tasa, impuesto y gravamen sobre los bienes que posean las universidades estatales en su respectiva jurisdicción, los cuales serán catalogados como de estrato 1.



ASPU Propuestas – Artículos adicionales

ARTÍCULO 114° El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario.

Parágrafo 1. Se crea el FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, con o sin personería jurídica.

Los recursos de este Fondo serán destinados al cubrimiento parcial de los gastos de manutención de los estudiantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas del país, de acuerdo con políticas de bienestar universitario, definidas por el CESU, que prioricen a las poblaciones vulnerables y de bajos recursos.

Los recursos de este Fondo estarán constituidos por:

- 1) Aportes del Presupuesto General de la Nación.**
- 2) Aportes de las Entidades territoriales, departamentos, municipios, distritos y otras entidades de derecho público.**
- 3) Aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros.**

Este FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO **deberá organizarse** en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Mientras se define quien administrara el Fondo, sus recursos, inicialmente, serán administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX y se asignarán como subsidios para manutención de estudiantes de bajos recursos.

ARTÍCULO 115° . Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos **el cinco por ciento (5%)** de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

Se debe realizar una revisión jurídica referente a vulneración de la Autonomía Universitaria.

ASPU Propuestas – Artículos adicionales

ARTICULO 75º Las Tecnologías de Información y Comunicación TIC como apoyo a las tareas misionales de Docencia, Investigación y Extensión, en las Universidades Estatales

El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asumirá la totalidad de los costos del acceso y la conectividad a las TIC's, como componente estratégico de apoyo a las tareas misionales de docencia, investigación y Extensión de las Universidades Estatales.



PROPUESTA RECURSOS ADICIONALES DECRETO 1279 Y PASIVO PENSIONAL ASPU

ASPU Propuestas – Artículos adicionales – decreto 1279

ARTICULO 71° Gastos generados en aplicación del D.1279 de 2002. Los gastos por servicios personales docentes, que se originen en aplicación del decreto 1279 de 2002 o normas que lo adicionen o modifiquen, le serán reconocidos anualmente a las universidades estatales, y harán parte de la base presupuestal a partir de la presente vigencia.

ARTICULO 72° Pasivo Pensional. Los pasivos y obligaciones de los sistemas de pensiones de régimen especial que existen en las Universidades estatales serán asumidos por el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, y Crédito Público y por los entes territoriales en el caso de que éstos contribuyan a su financiamiento, sin afectar o utilizar los recursos de funcionamiento e inversión de las Universidades estatales.



GRACIAS

 Ministerio de Educación Nacional

 @Mineducacion

 mineducacioncol

 Yaneth Giha Tovar

 @YanethGiha

 Yanethgiha